



ALERTA TRIBUTARIA

La Administración Tributaria ha publicado los siguientes informes:

INFORME N° 105-2020-SUNTA/7T0000

Mediante el citado informe la SUNAT establece que no se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta aquellas rentas percibidas por la transferencia de créditos sin recurso a título oneroso realizada antes de la entrada en vigencia de la ley N° 30532 (hasta el 31.12.2016) pero bajo la vigencia de la Segunda Disposición Complementaria y Final del DS N° 219-2007-EF; en la que el adquirente del crédito es una persona no domiciliada sin establecimiento permanente en el país, y cuyas actividades relacionadas con dicha transferencia se desarrollan en el extranjero; y en el que el transferente o el deudor cedido es un sujeto domiciliado en el país.

Por otro lado, el informe señala que la obligación tributaria surge en el momento en el que el adquirente no domiciliado percibe los importes referidos al cobro de los créditos transferidos, correspondientes a la parte que excede el valor de transferencia de tales créditos.

Asimismo, se indica que, para este caso, el inciso g) del artículo 10 de la LIR será aplicable únicamente cuando el cobro de los créditos transferidos, correspondientes a la parte que excede el valor de transferencia de tales créditos, se efectúen a partir del 1.1.2017.

Por último, se indica que en caso de que se trate de un único crédito, en el cual el deudor cedido realice pagos parciales, la obligación tributaria del adquirente no domiciliado nacerá cuando el importe de los pagos parciales percibidos exceda el valor de la transferencia del crédito.

INFORME N° 102-2020-SUNTA/7T0000

Mediante el referido informe la SUNAT concluye que la imagen digital de los comprobantes de pago en formato físico (documentos escaneado) remitida por los proveedores, no son documentos que cumplen con los requisitos y características mínimas establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que la sola imagen digital remitida por el proveedor de un comprobante de pago no es un documento suficiente que permita sustentar la deducción del costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta.

Asimismo, para el caso del uso del crédito fiscal del IGV, la imagen digital del comprobante de pago en formato físico remitida por el proveedor no es un documento suficiente que permita sustentar el crédito fiscal, salvo que contenga la información señalada en el artículo 1 de la Ley N° 29215 y se hubiera efectuado el pago del total de la operación, incluyendo el pago del IGV y de la percepción, de ser el caso, con los medios de pago y cumpliendo los requisitos señalados para tal efecto por el Reglamento de la Ley del IGV.

Por último, se indica que el hecho que el adquirente o usuario sea quien genere la imagen digital del comprobante de pago en formato físico (documento escaneado) y que la documentación original se conserve exclusivamente en medios magnéticos, ópticos o electrónicos, tampoco habilita a este tipo de documentos para que sirvan como sustento de costo, gasto para el Impuesto a la Renta o crédito fiscal del IGV, pues todos los contribuyentes tienen la obligación de conservar la documentación original mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción de la obligación tributaria.

Los referidos informes pueden ser encontrados en los siguientes enlaces:

[Enlace](#)

[Enlace](#)

Atentamente,



Afisca Consultores

Correo electrónico: afisca@afisca.com.pe

Teléfono: 2025550